



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**DEROGACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL
ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL
EMBARAZO Y A LA ATENCIÓN POSTABORTO**

ARTÍCULO 1°— Deróguese la Ley N° 27.610 de “REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y A LA ATENCIÓN POSTABORTO”.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Gustavo Hein, Dip. Dina Rezinovsky, Dip. Juan Aicega, Dip. Francisco Sánchez, Dip. Domingo Amaya, Dip. David Schlereth



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como propósito derogar la Ley N° 27.610, de "REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y A LA ATENCIÓN POSTABORTO", sancionada el 29 de diciembre de 2020, por tratarse de una normativa inconstitucional, ya que desconoce el derecho a la vida consagrado y tutelado en nuestra Constitución Nacional (CN), al permitir el derecho al aborto, en cualquier momento de la gestación, con el único requisito de la manifestación de la voluntad de la persona gestante.

Se debe amparar y proteger el básico y esencial derecho de todos los niños, que es el ejercicio de su derecho a la vida, cuestión que se verá avasallada, no sólo por la simple y lisa voluntad de la persona gestante, sino porque también dicho cometido va a tener acción pública en su concreción, lo que no debe ser permitido, atento que, con ello se están atropellando derechos y garantías constitucionales, pretendiendo revertir la primigenia escala piramidal de las normas, en donde con una ley se pretende contraponer garantías constitucionales consagradas, además de los Pactos y Tratados internacionales a los que la República Argentina ha adherido con rango constitucional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Lo expuesto, queda sujeto a los principios de nuestra propia ley suprema en sus artículos 29; 31 y 75 inciso 22 y 23.

Así, el Artículo 75° de la CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA establece, en el Inciso 22, entre las *Atribuciones del Congreso*: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

Y, seguidamente, en el Inciso 23, determina como atribuciones de los legisladores: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".

Claramente, surge del propio texto de nuestra C.N, que la vida humana se protege desde la concepción (*"protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo"*), enalteciendo el resguardo de los más vulnerables, en este caso, del niño por nacer. Y si bien es cierto que no se establece un tiempo específico de referencia al "embarazo", no se trata de un vacío legal, ya que esto quedó aclarado en el debate de la Convención Constituyente sobre este inciso, en agosto de 1994, que el embarazo empieza en la concepción, sino de la interpretación positiva de la totalidad del mismo, puesto que, sin ninguna duda, el derecho a la vida debe ser considerado el primer derecho humano, puesto que es esencial y básico para la complacencia del resto de los derechos humanos, porque, de no haber vida, todos los demás carecerían de razón de ser.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Además, partiendo de la premisa y resultando claro que hay bienes jurídicamente protegidos, tal como lo estatuyen Pactos Internacionales con rango constitucional, y nuestra Carta Magna, resulta oportuno mencionar que para ser sujetos pasivos de dichas garantías constitucionales, y parece una gruesa obviedad tener que citarlo, resulta evidente que tanto la persona gestante como la persona gestada deben haber sido concebidos, momento a partir del cual, desde la concepción, resultan beneficiarias de garantías constitucionales por el hecho de ser consideradas personas, de acuerdo a numerosas definiciones legales.

En el mismo sentido lo estableció la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos", que ha sostenido que el derecho a la vida es *"el fundamento y sustento de todos los demás derechos"*, que tiene *status ius cogens* (CIDH, Informe N° 47/96, del 16-10-96), es "el derecho supremo del ser humano" y una *"conditio sine qua non"* para el goce de todos los demás derechos (CIDH, Informe N° 48/01, del 4-4-01; Informe N° 24/99, del 07-3-00; Informe N° 25/99, del 7-3-00; Informe N° 123/99, del 4-4-01, párr. 109).

Como se señaló anteriormente, la reforma de nuestra Carta Magna de 1994, no solo ratificó los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que los elevó a rango constitucional.

En este sentido, urge comenzar soslayando la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que en su Artículo 4° dicta: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Resulta fundamental que nuestro derecho constitucional se exprese de forma clara e inequívoca sobre el alcance de este artículo, ya que en él radica la distinción entre la vida y la muerte para las personas en gestación.

La Resolución No. 23/81 de la CIDH, establece, respecto de la interpretación del mismo que: *"cuando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase "En general", en las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esta frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados Partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional "los casos más diversos de aborto". (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Scódigo er.K/XVI/1.2, p.159). Segundo, la última expresión enfoca las privaciones arbitrarias de la vida, es decir ¿Cuándo un aborto es arbitrario?*

En base a ello, nuestro país estableció los casos que deben considerarse como excepciones para autorizar un aborto en el Artículo 86° del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, nótese que se aplica como excepción y no como regla general, tal como queda instaurado en la ley 27.610.

Los artículos 16 y 18 de la ley 27.610, liberan de forma total de toda pena a la persona que se practica un aborto, es decir establece el derecho al aborto ilimitado y sin necesidad de causas expresas, lo cual la interrupción voluntaria del embarazo se establece como regla general.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Respecto del artículo 16 otorga el derecho al aborto libre hasta la semana 14 de gestación, y después por causa de violación en cualquier momento del embarazo.

Respecto al artículo 18º, referido a la pena fijada a quien causare, por sí o por un tercero, un aborto después de la semana 14, es un artículo que abre la puerta al aborto, no punible, en cualquier momento, aún pasadas las 14 semanas, y la criminalidad del acto queda "a criterio de la justicia", ya que establece que: *"Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta"*.

Vuelve a quedar en evidencia la imparcialidad de la ley respecto del reconocimiento de los derechos de todas las personas por igual, ya que ignora, tendenciosamente, los derechos de la persona por nacer, ya mayores de 14 semanas de gestación, toda vez que se esmera en desarrollar ampliamente y en profundidad los derechos de la persona gestante, a lo largo de todo el proyecto, y solo enuncia, de manera muy escueta, situaciones graves como éstas, que permite el aborto posterior a la semana 14, con solo esgrimir, por parte de la gestante, *"circunstancias que hicieren excusable la conducta"*, es decir a criterio de la reglamentación y de la Justicia, ya que no quedan tipificadas dichas circunstancias en esta ley.

Y además este mismo artículo 18º, termina con otra oración que desprotege a la persona por nacer, cuando dice: *"La tentativa de la persona gestante no es punible"*. Esto abre otra puerta más a prácticas que pueden poner en riesgo la vida del feto y/o de la gestante, y aunque no logre consumar el aborto, puede dejar a la gestante en situación de riesgo que habilite las causales del artículo 4º inciso b) y el artículo 15º inciso 2) del presente proyecto, o bien la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

muerte del feto que obligue a su extracción, y esta conducta de atentar contra la vida de la persona por nacer NO ES PUNIBLE. A partir de la semana 15 la tentativa de aborto se podría considerar intento de asesinato contra la persona en gestación, sin embargo, para esta ley ese delito no es punible.

Este artículo 18, demuestra que la intención es facilitar el aborto no punible y gratuito en cualquier momento de la gestación.

Esta ley, impone así el derecho al aborto y a la libre disponibilidad del cuerpo de la persona gestante como superior y por encima del derecho a la vida de otra persona distinta, otorgando primacía al primero sobre el segundo y eso es contrario a las características de indivisibles e indisolubles propia de los derechos humanos.

La última parte del artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica establece que: *Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...*

Claramente, lo arbitrario surge del análisis de los artículos 16 y 18 de la ley 27610, que violan este concepto al otorgar plenos poderes a la persona gestante, aún después de la semana 14. Con lo que queda claro la intención y el espíritu de esta ley que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, de reconocer el aborto como un derecho absoluto por sobre todos los demás derechos, empezando por el derecho a la vida, el derecho a la libertad de conciencia y los derechos y obligaciones que tiene la otra persona que participa del acto de gestación.

A tal extremo es arbitraria esta ley que vale la pena aclarar que ignora conscientemente y deliberadamente al padre que aporta el esperma para la gestación, no solo impidiéndole ejercer algún



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

derecho sobre la persona por nacer, sino además se lo exime de toda obligación, durante y después de la práctica del aborto.

En nuestro ordenamiento jurídico quedó claramente establecido que la vida comienza en la concepción, como se dejó aclarado en la Ley N° 23.849, que en 1990 ratifica la "Convención sobre los Derechos del Niño", que adquiere en 1994 rango constitucional, e incorpora en el Artículo 2° la siguiente "aclaración" determinante: *"...Con relación al artículo 1° de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad..."*

Cabe señalar también que, en el año 2011, la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por decreto 191/2011, e integrada por el Dr. Lorenzetti, y las doctoras Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, redactó el artículo 19 que establecía: *"La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno."*

Asimismo, la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, en 1948, dice en el Artículo I: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

En el mismo sentido, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dicta en el Artículo 3° que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

También los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo", promulgada el 6 de mayo de 1986 por LEY N° 23.313, donde en la Parte III, Inciso 1° del Artículo 6 se establece que: *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"*.

Cabe destacar también, que la protección jurídica de la vida desde la concepción está contemplada en nuestro CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, cuando en el TITULO I sobre "Persona humana", CAPITULO 1° sobre el "Comienzo de la existencia", se especifica en el ARTICULO 19°: *"Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción"*.

Pero a pesar de la clara protección de la vida en nuestro ordenamiento jurídico y de la esencial defensa, como principio básico para el goce del resto de los derechos, para justificar la REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y A LA ATENCIÓN POSTABORTO, se intenta forzar una reinterpretación de nuestra ley suprema.

En este punto es importante aclarar el concepto de la palabra "interrupción", ya que, su etimología explica con exacta claridad lo que sucede cuando se "interrumpe un embarazo".



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Interrupción significa "acción y efecto de romper en pedazos y de establecer un espacio entre esos" y que es el resultado de la suma de los siguientes componentes léxicos:

El prefijo "inter-", que es sinónimo de "entre". -El verbo "rumpere", que es equivalente a "hacer pedazos" y a "romper". -El sufijo "-ción", que se usa para indicar "acción y efecto".

Queda claro que la práctica del aborto es "romper en pedazos", en este caso, ¿Qué sería lo que se rompe en pedazos?, ni más ni menos que un ser humano, NO un fenómeno u otra cosa.

El principio general es que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que en nuestro país tiene rango constitucional, otorga una amplia protección a la vida humana desde la concepción, pero el carácter "absoluto" del mismo se pretende tergiversar a "relativo" a partir del momento de la concepción desde la interpretación de las normas de derecho positivo.

Al respecto, y ampliando los estudios anteriormente citados, consideramos importante el aporte de la abogada María Luisa Piqué en el libro "Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino" de Enrique M Alonso Regueira, ("La Ley"; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho -UBA, Buenos Aires, 2013), la abogada María Luisa Piqué (Master in Laws de Georgetown University Law Center, Fiscal ad-hoc en la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, de la Procuración General de la Nación y miembro del Forum for International Criminal and Humanitarian Law), realiza una reseña sobre el debate sobre el



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

momento en que comienza la protección jurídica de la vida en el derecho constitucional argentino.

En primer lugar, la autora observa que el Artículo 75°, inc. 23, de la CN, incorporado en la reforma de 1994, faculta al Congreso a dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo desde el embarazo, pero para la especialista, "Se trata claramente de una fórmula consensu que de ninguna manera aporta elementos para resolver la cuestión. Incluso, si nos atuviéramos a su desafortunada literalidad, llegaríamos a la conclusión de que el objeto de protección es el niño embarazado".

En segundo lugar, objeta el Artículo 4.1 de la CADH (en función del 75°, inc. 22), según el cual la vida está protegida "en general desde el momento de la concepción", a lo que abre el juicio de la interpretación de que "en general" como cláusula, estaría autorizando la práctica de abortos no punibles, "reenvía la decisión a los Estados partes", analiza Piqué.

En tercer lugar, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22), tratado aprobado por el Congreso de la Nación (ley N° 23.849) se refuta la "declaración interpretativa" en relación con su Artículo 1, según la cual "la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".

Dicha declaración interpretativa es tomada como "reserva" para quienes defienden el aborto voluntario legal. Entendiendo que se trata de "una declaración unilateral, cualquiera que sea su



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". Por su parte, las declaraciones interpretativas han sido definidas como manifestaciones hechas por un Estado al momento de ratificar un tratado internacional, relativas a "su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular".

Y de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, una declaración interpretativa puede ser dejada sin efecto en cualquier momento, a través del mismo procedimiento que se haya empleado para su formulación llevada a cabo por las autoridades competentes, salvo que el tratado del que se trate disponga lo contrario. "La consecuencia de esto, pues, no sería otra que considerar que la declaración interpretativa efectuada por el Estado argentino, respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, no tiene jerarquía constitucional, sino legal y puede ser dejada sin efecto a través de un acto legislativo", remarca Piqué.

Finalmente, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la Argentina, que contienen disposiciones que consagran los derechos sexuales y reproductivos, son puestos en consideración en la cuestión a dilucidar por encima del derecho a la vida. Entre ellos, específicamente la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) aprobada en 1985 (ley N° 23.179) y la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

(Convención de Belem do Pará, ley N° 24.632, sancionada el 13/03/96, promulgada el 01/04/96 y publicada en el BO del 09/04/96).

Resta añadir como objeción al proyecto de interrupción voluntaria del embarazo (que como se expuso anteriormente, se interna dar lugar forzando una interpretación de nuestra ley suprema), que con las reformas de la ley N° 27.610, la práctica del "aborto" (encuadrada desde el Artículo 85° hasta al 88° en el CÓDIGO PENAL ARGENTINO) pasaría a convertirse en un derecho absoluto, mientras que la libertad de conciencia de los trabajadores de la salud quedaría como un derecho relativo, subordinado y condicionado.

Respecto de la objeción de conciencia, el artículo 10° y el artículo 11 de la ley, condicionan a los profesionales de la salud y a los establecimientos de salud respectivamente. Nótese que este derecho está totalmente subordinado al derecho al aborto, lo que denota la clara intencionalidad y desigualdad de trato en el proyecto, al reconocer total derecho a la libertad de decidir de la persona gestante, y condicionar el derecho a la libertad de conciencia de los profesionales, incluso bajo amenaza, como queda explicitado en el párrafo final del artículo 10° *"El incumplimiento de los requisitos para ejercer el derecho de objeción de conciencia dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda."*

Y luego el artículo 15° que penaliza con prisión e inhabilitación al *"... efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados"*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

En síntesis, nuestra ley suprema de la Nación, que es nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados internacionales, que gozan de idéntica jerarquía, determinan las bases de todo nuestro régimen jurídico, y de manera explícita y concluyente protegen el derecho a la vida.

En el Artículo 31°: *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella..."*.

Y en el Artículo 29° se indica: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Vale la pena recordar que el constitucionalismo es la herramienta que legitima el poder político y justamente se impone como límite al absolutismo, tanto de una persona como de una mayoría, para que sea la propia CN, quien garantice la vida, y los derechos fundamentales de las personas.

En un exhaustivo análisis sobre la Ley N° 27.610, Fernando M. Toller (profesor titular de Derecho Constitucional y Derechos



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Humanos de la Universidad Austral; quien ha sido visiting professor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Oxford y visiting scholar de Derecho Constitucional en la Universidad de Stanford), la resume en el artículo de "LA LEY" 2021-A , de la siguiente manera:

- La regla deja de ser el derecho a vivir del ser humano no nacido, para pasar a ser su libre disposición: el cariño externo da derecho a vivir o condena a morir
- Se convierte un delito en un derecho, absoluto hasta las 14 semanas, y con causales amplias, algunas incomprobables, hasta mucho después de la viabilidad, llegando a los 9 meses.
- Se desecha la posibilidad de soluciones con medidas de servicio comunitario, sin prisión.
- Se centran las obligaciones de los profesionales en informar, garantizar, proveer, etc., el aborto.
- Se crean delitos para profesionales de la salud y directivos si no realizan el aborto con presteza.
- Se limita fuertemente la objeción de conciencia de los profesionales, desnaturalizando este derecho humano, incluyendo además un novedoso delito de incumplimiento de requisitos de objeción.
- Se obliga a todo profesional de la salud a capacitarse en el derecho y la práctica del aborto.
- Se impone la cobertura gratuita del aborto.
- Se incluye a todo establecimiento de salud en la obligación de practicar abortos, sin importar especialidad, complejidad, etcétera.
- No se admite claramente la objeción de las instituciones conforme a su ideario fundacional, cambiándola por la suma



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

de médicos objetores y obligando a derivar, contra sus convicciones.

- Se incluye el derecho y la práctica del aborto como contenido obligatorio de la ESI de menores.
- Se desprotege a los menores, admitiendo prácticas de aborto sin consentimiento parental.
- Se admiten abortos inseguros, al eliminarse las sanciones a quien los realiza sin ser médico y a todos los abortos clandestinos, y al eliminarse la pena en el caso de muerte de la mujer en un aborto consentido.
- Se ignoran las disposiciones expresas de la Constitución sobre la persona antes del nacimiento.
- Se pretende que el texto es aplicación de tratados internacionales, que no reconocen un derecho al aborto, sino que reconocen la persona desde la concepción y obligan a su protección legal.
- Se contradice todo el derecho civil relativo a la persona por nacer: estatuto durante la etapa de gestación, derechos que se adquieren, obligaciones de los progenitores, corresponsabilidad parental, etcétera.
- Se considera que el ser humano no nacido es solo “algo” disponible o, admitiéndose que es “alguien”, se lo considera como persona de menor valor que la voluntad de otras.
- Se incumple todo el control constitucional de razonabilidad, al tener un fin ilegítimo y medios inadecuados, innecesarios, desproporcionados y que alteran el contenido de los derechos.

Asimismo, señala Toller: *“El Proyecto quiere establecer el aborto como un superderecho, un derecho supraconstitucional, con características que no posee ningún derecho constitucional o*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

derecho humano. Para esto prevé un conjunto de disposiciones negatorias de derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales con jerarquía suprema, y que además contrarían la integridad del orden jurídico nacional. Estas normas carecen de la razonabilidad que debe nutrir toda legislación, y varias disposiciones relativas al derecho penal violentan la garantía de legalidad, por vaguedad y falta de precisión".

Por último, quisiera dejar expresada como reflexión, que las normas -como forma de ordenamiento social- expresan valores que deben realizarse y que se transmiten de generación en generación, y que la ley que se pretende derogar con el presente proyecto, marcaría un antes y un después en nuestra cultura respecto del derecho a la vida.

Por expuesto, solicito a mis pares el apoyo para un rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Gustavo Hein, Dip. Dina Rezinovsky, Dip. Juan Aicega, Dip. Francisco Sánchez, Dip. Domingo Amaya, Dip. David Schlereth